

EN TORNO AL PROBLEMA DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD EN EL GUANAJUATO INDEPENDIENTE *

María GUEVARA SANGINÉS

SUMARIO: *Introducción. I. Antecedentes históricos. II. Reseña de la legislación antiesclavista o abolicionista del siglo XIX. III. Conclusiones. IV. Bibliografía consultada.*

INTRODUCCIÓN

En el acercamiento a la historia virreinal de los grupos sociales de origen africano que habitaron el territorio que actualmente ocupa el estado de Guanajuato, han surgido diversas interrogantes sobre las contradicciones entre una estructura legal, que sistemáticamente se altera, y la realidad de la vida cotidiana de los afroestizos, dadas la diversidad de ocupaciones en que los encontramos laborando y la intrincada red de relaciones sociales establecida a lo largo del territorio guanajuatense y en general de la Nueva España.

Los afroestizos guanajuatenses no sólo vivieron al margen de las instituciones jurídicas, como sucedía en otras partes del Imperio español, sino que en muchas ocasiones, también, fueron usuarios de ellas y en otras se enfrentaron a las mismas. La ley española, basada en la tradición del Derecho romano, se va modificando conforme las circunstancias lo van ameritando para regir las relaciones entre amo y esclavo, hasta desembocar en la legislación del México independiente que desconoce y prohíbe la institución esclavista, como parte del desarrollo del capitalismo y de una ideología "humanitaria" que la condena.

De las observaciones anteriores se desprenden innumerables preguntas sobre el cambio de las relaciones sociales entre los llamados

* Ponencia presentada en el foro "La proyección histórica y las perspectivas de los pueblos afroamericanos", México, 19-22 de octubre de 1992.

"criollos" y las "castas" que en el México decimonónico conformaran a la élite de la sociedad y a los diversos grupos de trabajadores, respectivamente. No es claro este desarrollo, ya que los forjadores del México independiente estaban muy preocupados por desaparecer del papel las calificaciones de los mexicanos por su origen étnico y reconocerlos por sus virtudes y cualidades y, con ello, reivindicar en el plano social a todos los sectores. Lo cual lograron respecto a mestizos y castas que se conocieron desde entonces simplemente como mexicanos, no así con el indio, que es problema de otros foros.

El hecho de prohibir el uso de apelativos denigrantes no significa que desaparezca el fenómeno social: afromestizos de origen colonial siguen viviendo en México y la discriminación social con tintes étnicos también. Desde el punto de vista histórico, la diferencia de Guanajuato con otros lugares del país radica en que no se ha reconocido ninguna comunidad propiamente afromestiza, como sí es el caso de comunidades en Veracruz, Guerrero y Oaxaca. Los afromestizos guanajuatenses viven como cualquier otro mestizo, identificándose como mexicanos y no como comunidades específicas. Esta situación nos obliga a preguntarnos, por principio de cuentas, qué fue lo que sucedió con este grupo cuya existencia y participación en el Guanajuato colonial no se puede negar, pues fue rica en trabajo y en aportaciones étnicas y culturales.

Las repuestas, quizá, se encuentren en el propio desarrollo de esta región novohispana en la que a falta de comunidades indígenas sedentarias se propiciaron movimientos migratorios de indígenas de otras regiones, afromestizos y españoles que no vivieron en comunidades separadas sino en pueblos y ciudades españolas. En el siglo XIX es más difícil rastrearlos, pues en las fuentes desaparecen por arte de magia, producto de un proceso económico y político iniciado en el siglo XVIII y que culmina con la carta magna mexicana de 1857, a pesar de que fenotípicamente hablando sigue habiendo rasgos africanos en muchos habitantes del estado de Guanajuato, por ello es que nos parece necesario acercarnos al problema a través de la legislación que en muchas ocasiones es el resultado de un hecho o de una tradición previamente existente, aunque por otra parte, reconocemos el riesgo, pues la ley sistemáticamente ha sido letra muerta en nuestro país.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La discusión filosófica-legal en torno al esclavo en nuestro entorno cultural se remonta a tiempos bíblicos en los que ya se discute la injusticia del enajenamiento de unos hombres por otros hombres, estas ideas permean posteriormente la concepción judeocristiana del esclavo; los romanos, por su parte, habían desarrollado una serie de leyes que normaban la vida del esclavo y su amo y que son base del derecho español de siglos posteriores; a su vez, los juristas españoles habían planteado sus inquietudes al respecto en cuerpos legales como las Siete Partidas de Alfonso X. Así es que cuando llegan a América, el problema no era nuevo aunque se le viera desde otras perspectivas debido a la aparición de un ser desconocido para los europeos, el indio, que también es sometido a la esclavitud. Entonces se vuelve a discutir el problema y en la palestra aparecen pensadores como Las Casas, Vitoria, Quiroga y Sepúlveda, por mencionar a algunos.

Por otra parte, con el desarrollo de una organización económica diferente, la del capitalismo, se abren nuevas formas de prácticas legales de explotación de los sujetos a esclavitud, además de seguir con una legislación casuística, es decir, conforme se van presentando los casos particulares se emiten leyes, cédulas y decretos reales, algunos de los cuales son particulares para el Perú o la Nueva España y otros se hacen extensivos a todo el Imperio. La maestra Guadalupe Castañón al estudiar el desarrollo de la legislación esclavista en tiempos virreinales ha completado el cuadro, es decir, analiza las Leyes de Indias, el Código Carolino y los discursos de papas y reyes, por lo cual no comentaré más sobre ese asunto.¹

Por otra parte, ya hemos mencionado en otras ocasiones que existe la necesidad de analizar el discurso mercantil esclavista, pues los documentos de compra-venta cambian de tono de los siglos XVI y XVII al XVIII; no es que el esclavo no haya sido un "objeto-mercancía" en los dos primeros siglos, sino que se acentúa este carácter en el discurso del XVIII: no es lo mismo liberar a un esclavo por "el mucho amor que le tengo", aunque sea figurado, a liberar a un esclavo con el que se realiza una transacción comercial: compra su libertad.

Desconozco un acercamiento completo al problema en el siglo XIX

¹ CASTAÑÓN G., Guadalupe, "Legislación negra en la Colonia", ponencia presentada en el I Encuentro de Afromexicanistas, México, mecanuscrito, 1989, 35 p.

en México, y dado que todavía existen polémicas candentes en torno a heridas dolorosas como el caso de la guerra de Texas que está asociado íntimamente al problema esclavista, me parece interesante ahondar, no sólo en el hecho jurídico, sino en la concepción decimonónica del esclavo, de las castas y su vida fuera del marco legal. La diferencia entre el deber ser y el ser, entre lo escrito y lo vivido; entre lo recordado y lo olvidado.

Asimismo, nos hemos planteado diversas preguntas sobre la desaparición legal y de facto de la actividad esclavista, ya que los iniciadores guanajuatenses del movimiento de independencia promulgaron los primeros decretos sobre la abolición de la esclavitud desde 1810, sin embargo el hecho jurídico y su aplicación en la vida del México independiente no es muy clara, pues la existencia de diversos decretos y propuestas de leyes constitucionales posteriores tanto locales como nacionales no implicaron la desaparición inmediata del régimen esclavista, así, todavía para 1813 encontramos algunos documentos de venta de esclavos en la ciudad de Guanajuato, para otras regiones se encuentran documentos en tiempos más tardíos, como en Veracruz.

Aquí cabría hacer énfasis en que la empresa guerrera de Hidalgo fracasa y aunque Morelos y la Junta de Zitácuaro retoman el problema y hacen énfasis en la supresión de la esclavitud, todavía el Congreso Constituyente de 1821 discute no solamente si el asunto es importante o no para ese foro, como el hecho de que abolir la esclavitud es un atentado contra el principio de propiedad privada. No será sino hasta 1829 cuando se emita un Decreto que aparentemente es el que va a ser cumplido; sin embargo, en 1837 el Congreso Mexicano emite otra ley de abolición, en la que se menciona particularmente el conflicto texano, a partir de ese momento, los legisladores mexicanos sistemáticamente se pronunciarán por la abolición de la esclavitud en las leyes y proyectos constitucionales posteriores.

Por otra parte, las castas fueron catalogadas como infames en los años coloniales: "las castas, descendientes de esclavos, llevan consigo la marca de la esclavitud y de la infamia, que hace indeleble y perpetua la sujeción al tributo. Un pueblo semejante, y que por otra parte se halla generalmente disperso en montes y barrancas, es claro por sí mismo, que no puede tener actividad ni energía, costumbres ni instrucción",² así se expresaba Abad y Queipo en el siglo XVIII

² DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1964, p. 22.

al delatar la situación en la que vivía la Nueva España. Pero a pesar de ello existe una preocupación casi patológica por el indio y lo indio. Hidalgo decreta contra la esclavitud en un tono severo, pues aplica la pena de muerte contra la falta al decreto, suprime el tributo cobrado a indios y castas, pero su preocupación mayor es el indio, a quien había tenido por parroquiano igual que a los afromestizos en los curatos en los que fue párroco: Colima, San Felipe, Valladolid, Dolores.

El problema de la esclavitud es tan complejo que no puede abordarse desde una sola perspectiva sin quedar cojo, es por ello que la cuestión jurídica no puede perder de vista el desarrollo del capitalismo en su modalidad "ilustrada", es decir, en el entorno de la industrialización y maquinismo del mundo. Inglaterra, monopolizadora del tráfico esclavo en los primeros años del siglo XVIII, al convertirse en Imperio a fines del mismo siglo, se apropia el papel de policía del mundo, no sólo en el sentido de hacer cumplir las reglas de la "buena convivencia" internacional sino en el de dictar cuáles son estas reglas; con esta actitud y con un ropaje de "humanismo" lucha fuertemente en contra del tráfico esclavista; sin embargo, a pesar de que desde el siglo XVIII en sus territorios desaparece la esclavitud, no será sino hasta 1833 en que definitivamente sea abolida la esclavitud en sus colonias, esclavitud entendida como aquella institución en la que el hombre se convierte en mercancía.

Aquí cabría enfatizar la diferencia entre un interés meramente económico: el tráfico internacional de esclavos, que es el asunto promovido por la Gran Bretaña; y el hecho humanitario: la abolición de la esclavitud y, por lo tanto, la recuperación de la dignidad como ser humano al dejar de ser objeto-mercancía y el respeto a las diferencias culturales, así como el derecho a la educación; que finalmente, con sus bemoles, se concretaron en la segunda mitad del siglo XIX.

La vieja Inglaterra estaba más preocupada por romper con un comercio que ya no tenía sentido internacional que por lo que pasaba en el interior de cada país y el trato dado a los trabajadores. No hay que olvidar las críticas que durante el siglo XIX hicieron los propios ingleses sobre el trato a los obreros plasmadas en las bellas letras, como es el caso de Charles Dickens.

Inglaterra no sólo apoya la independencia política de Latinoamérica, sino que rápidamente promueve tratados diplomáticos y comerciales, y trabaja arduamente en promover la abolición del tráfico es-

clavista como un requisito para reconocer la independencia de los países latinoamericanos entre 1823 y 1824.³

Con respecto al problema del esclavismo y la ley en el México de la primera mitad del siglo XIX encontramos que:

— Los textos de historia nacional hacen énfasis en los decretos de Hidalgo, que difícilmente se cumplieron e ignoran el proceso legislativo que encadenan.

— Las leyes, decretos y órdenes en contra de la esclavitud se encuentran impresas en las recopilaciones de leyes mexicanas, pero dispersas.

— Los tratados en contra del tráfico de esclavos con Inglaterra también se encuentran dispersos en las recopilaciones mencionadas anteriormente.

— Por otra parte, la manipulación del acercamiento histórico al hecho de la desaparición del esclavismo en México, la guerra de Texas y el peonaje porfirista se han convertido en mitos que vuelven confusa la comprensión del problema esclavista.

Así por ejemplo, Bancroft narra que "entre las medidas más importantes de la administración de Guerrero se cuenta la de la abolición de la esclavitud, aunque esta institución había quedado reducida ya a límites muy estrechos, estando los pocos que quedaban en la esclavitud empleados como sirvientes domésticos y tratados, no ya como bienes muebles, sino como miembros de la familia. El decreto para su libertad fue proclamado el 16 de septiembre de 1829, y la ley no halló oposición en ninguna parte, fuera de Coahuila y Tejas donde había como 1,000 esclavos, cuya manumisión hubiera sido costosa, porque eran tenidos en alto precio. Aparece sin embargo, que la medida no se hizo efectiva; porque en abril de 1837 se pasó otro decreto concediendo la libertad a todos los esclavos, sin excepción alguna, y sin compensación a sus dueños".⁴ Este comentario de Bancroft refleja la percepción norteamericana del asunto y los conflictos existentes con respecto a Texas, la ley de 1837 en su artículo 2o. sí otorga la indemnización a los dueños de los esclavos, excepto a "los colonos

³ Ver el artículo de KING, J. F. "The Latin-American Republics and the suppression of the slave trade", en *Hispanic American Historical Review*, vol. 24, núm. 3, 1944, pp. 387-411.

⁴ BANCROFT, Hubert H., *Historia de México*, San Francisco, Calif., The History Company, 1890, p. 442.

de Tejas que hayan tomado parte en la revolución de aquel Departamento".⁵

Sin embargo, los intelectuales mexicanos tuvieron un acercamiento diferente al problema, pero siempre teniendo en mente las relaciones internacionales, sobre todo con Inglaterra, ya en 1857 en la magna obra enciclopédica coordinada por Orozco y Berra encontramos que en su artículo sobre la *Esclavitud* define el fenómeno y explica que para América inglesa en tiempos virreinales "comprábase muchos negros en África, y eran destinados a los trabajos agrícolas y al servicio doméstico de sus dueños: estos esclavos subsisten aún en muchas partes de aquellas regiones, no obstante los esfuerzos que en contrario emplea la Gran Bretaña: perdió esta nación muchas de sus posesiones americanas; y desde aquel momento el gobierno inglés sólo ha cuidado de originar las mismas o mayores pérdidas a las demás potencias europeas: principió por manumitir aparentemente sus esclavos de la Jamaica, contribuyó poderosamente a la insurrección de los negros de Santa Domingo y ha empleado medios inauditos, en diferentes ocasiones, para que suceda otro tanto en Cuba y demás colonias del golfo mexicano: en fin, la Inglaterra, preconizando una humanidad de que jamás se ha sentido inspirada hacia sus esclavos, pretende concluir con el tráfico de negros; y por el derecho de la fuerza que puede ejercer con su marina colosal, se ha erigido en juez y parte conocidamente interesada en esta cuestión, estableciendo el irritante derecho de visita: nosotros no abogaremos ciertamente en este artículo por la continuación del tráfico de esclavos, porque respetamos altamente la dignidad y la libertad del hombre, cualesquiera que sean su raza y el país donde ha nacido; pero cuando vemos arrogarse ese inicuo derecho a una nación poseída de la envidia y de la ambición más ilimitadas; cuando estamos íntimamente convencidos de que su pretendida humanidad y lástima hacia aquellos seres desgraciados no son otra cosa que una máscara de hipocresía con la cual encubre el intento de arrebatar, especialmente a los españoles, lo poco que ya nos ha dejado de nuestras posesiones ultramarinas... entonces sentimos vivamente no contar con la fuerza de que disponían Carlos I y Felipe II para vengar tanta audacia: sentimos, ade-

⁵ DUBLÁN, Manuel y José Ma. LOZANO, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876-1877, vol. III, p. 352.

más, con amargura que las otras grandes potencias europeas no comprendan o no quieran comprender la política de la Gran Bretaña en este punto, y autoricen con su aquiescencia una de las usurpaciones más escandalosas que ha conocido el mundo".⁶ Otra vez, se hace patente el problema del desarrollo de los sistemas económicos, en este caso el capitalista, y la necesidad de justificar sus acciones a través de sistemas filosóficos, en este caso centrados en la libertad y la igualdad del hombre, y la posición de los países hegemónicos, en este caso Gran Bretaña, de imponer sus leyes a otras naciones para el triunfo de sus propios fines. Sin embargo, no hay que negar que de cualquier manera, el tráfico esclavista había perdido sentido y vigor y que la esclavitud como base de un sistema productivo había dejado de ser eficaz y eficiente.

En el año de 1841 el gobierno de México, con Santa Anna en la presidencia, firma un tratado de abolición del tráfico esclavista con la Gran Bretaña, que es publicado hasta el 13 de junio de 1843. Entre los artículos de este tratado se contempla la abolición del tráfico de esclavos en buques mexicanos y la liberación de esclavos que se encuentren en buques mercantes que sean apresados por la marina inglesa o mexicana y que pisen territorio de cualquiera de estas dos naciones.⁷ A partir de este tratado el 8 de agosto de 1851, durante el gobierno de Mariano Arista, el Congreso Mexicano emite un Decreto en el que se considera pirata a cualquier barco mexicano o que despliegue la bandera de la república si trafica o conduce esclavos y contempla la pena de muerte como castigo al capitán y diferentes castigos a la tripulación de acuerdo con el grado de responsabilidad que hayan tenido.⁸

Las reflexiones anteriores nos inducen a pensar que durante la primera mitad del siglo XIX culmina el proceso de desintegración del esclavismo en México con los ajustes necesarios no sólo en términos económicos y sociales sino en términos legales y que a partir de la Constitución de 1857 la libertad del hombre adquiere carta de naturalización y se eleva a rango de garantía individual permanente, aunque durante este mismo siglo se desarrollen otras estrategias y

⁶ OROZCO Y BERRA, Manuel, *Diccionario Universal de Historia y de Geografía*, México, Tipografía de Rafael, Librería de Andrade, 1853, tomo III, p. 224-225.

⁷ Ver en DUBLÁN Y LOZANO, *cit.*, "El Tratado convenido entre la República mexicana y el Gobierno británico para la abolición del tráfico de esclavos", 1876, vol. IV, pp. 449-469.

⁸ *Idem*, vol. VI, pp. 115-116.

formas de explotación económica del trabajador y de limitaciones a la libertad de movimiento y de pensamiento.

II. RESEÑA DE LA LEGISLACIÓN ANTIESCLAVISTA O ABOLICIONISTA DEL SIGLO XIX

A continuación haremos una breve reseña del desarrollo de la legislación esclavista en México desde los decretos de Hidalgo en 1810 hasta la Constitución de 1857.

El último antecedente que se tiene de modificaciones a las leyes españolas sobre esclavos es el famoso Código Carolino, que no fue precisamente promulgado por razones humanitarias y cuya aplicación fue muy irregular.

I. Una vez que Hidalgo ha logrado tomar posiciones de avanzada y llega a Valladolid en octubre de 1810 se preocupa por dictar un bando aboliendo la esclavitud que prácticamente tiene el mismo sentido que el decreto que promulga en Guadalajara el 6 de diciembre del mismo año. En su primera declaración dice a la letra: "prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible superior orden, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias escrituras de alohorria con las inserciones acostumbradas, para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres; y no lo haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremediablemente la pena capital, confiscación de todos sus bienes".⁹

El texto de Guadalajara es más elaborado y organizado. En su primera cláusula ordena: "1a. Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad, dentro del término de diez días, so pena de muerte la que se les aplicará por transgresión de este artículo".¹⁰

Cabe preguntarse qué impacto tuvieron estos decretos en la vida cotidiana mexicana, más allá de lo que enseñan los libros oficiales de historia de México en los niveles de primaria y secundaria. Quizá poca, aunque es difícil evaluarlo básicamente por tres razones: a) la

⁹ LEMOINE, Ernesto, *Insurgencia y República Federal 1808-1824. Documentos para la Historia del México Independiente*, México, Miguel Porrúa Editor, 1986, p. 83.

¹⁰ MATUTE, Álvaro, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, México, UNAM, 1972, p. 79.

decadencia de este comercio apuntado por fuentes de la época y posteriores; b) por la aparición de documentos, escasos, posteriores a esta fecha relacionados con el esclavismo; y c) Hidalgo pierde la guerra poco tiempo después de la emisión de estos decretos, así que probablemente en términos legales tuvieron escaso o nulo efecto; sin embargo, son el punto de partida de otros decretos y de discusiones acaloradas entre los líderes posteriores.

II. En las Cortes de Cádiz el asunto de la esclavitud se discutió, pero no quedó plasmado en la Constitución Española de 1812. Sin embargo, en México Ignacio López Rayón redacta un primer proyecto constitucional conocido como "Elementos de la Constitución", en Zinacantepec, el 30 de abril de 1812, que en sus artículos 24 y 25 expresa que en México queda proscrita la esclavitud y que en el México independiente sólo cuentan "los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje".¹¹ Aunque este grupo pierde, las ideas contenidas en este documento sistemáticamente se discutirán por los legisladores.

III. Un par de años más tarde, en 1814, el grupo encabezado por Morelos trabaja arduamente en un proyecto que se ve plasmado en los "Sentimientos a la Nación" y posteriormente en la Constitución de Apatzingán, que en sus artículos 13o. y 15o. a la letra dice:

"13o. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.

"15o. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud".¹²

Un mes después se emite el *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana*, fechado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en el que se encuentra un ordenamiento más preciso:

"Capítulo III. De los ciudadanos.

"Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella. [...]

¹¹ LEMOINE, E., *op. cit.*, p. 145.

¹² TENA RAMÍREZ, Felipe (comp.), *Leyes fundamentales de México*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 30. [Morelos, José Ma. "Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados por Morelos para la Constitución" (Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813) pp. 29-32].

"Capítulo V. De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

"Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".¹³

IV. Aunque el *Plan de Iguala* no contiene explícitamente ninguna mención a la abolición de la esclavitud, los diputados del Congreso Constituyente en sesión de debates el 18 de octubre de 1821 proponen que "se prohíba la esclavitud en el imperio" por lo cual se forma una comisión para estudiar el caso y se vuelve a discutir el 29 de noviembre, en esta sesión se arguye en contra "que de ningún modo puede atacarse el derecho de propiedad, y que esto presenta graves dificultades";¹⁴ además de que no se considera un asunto de primordial importancia, por lo cual el problema aparente queda pendiente a pesar de que los miembros de la comisión argumentan que es "la libertad la cosa más apreciable para el hombre, y por consiguiente la de mayor urgencia para ser feliz".¹⁵

A pesar de este aparente fracaso, el 17 de septiembre de 1822 se publica una orden en la que se prohíbe clasificar a los ciudadanos mexicanos por su origen, con lo que se da un paso, lateral, en la solución final de la abolición:

"El soberano Congreso Constituyente Mexicano, con el fin de que tenga su debido cumplimiento el artículo 12 del Plan de Iguala, por ser uno de los que forman la base social del edificio de nuestra independencia, ha venido en decretar y decreta:

"1o. Que en todo registro y documento público o privado al asentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita clasificarlos por su origen.

"2o. Que aunque a virtud de lo prevenido en el artículo anterior no deberá ya hacerse en los libros parroquiales distinción alguna de clases, continuará no obstante por ahora la que actualmente observa en los aranceles para sola la graduación de derechos y obvenciones, interín estas se califican por otro método más justo y oportuno".¹⁶

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio (comp.), *Derecho Público Mexicano*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871, vol. I, p. 90.

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Colección de los Decretos y Órdenes del Soberano Congreso Mexicano*, Méxi-

En otras palabras, 'las cosas iban lentas en palacio', pero con paso seguro hacia una legislación que sancionaría lo que en la vida cotidiana era ya prácticamente un hecho.

V. Dos años después, el 13 de julio de 1824, se dicta otro decreto en el que el Congreso General Constituyente prohíbe el comercio y tráfico de esclavos, que refleja el sentido de los tratados contra el tráfico esclavista promovidos por Inglaterra y que en sus artículos 1, 2 y 3 dice a la letra:

"1. Queda para siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquiera potencia, y bajo cualquiera bandera.

"2. Los esclavos que se introdujeran contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con el solo hecho de pisar en territorio mexicano.¹⁷

"3. Todo buque, ya sea nacional o extranjero, en que se transporten e introduzcan esclavos al territorio mexicano, será irremisiblemente confiscado con el resto de su cargamento; y el dueño, el comprador, el capitán, el maestro y el piloto sufrirán la pena de diez años de presidio".¹⁸

Años más tarde (1843) las penas por el delito de comerciar con esclavos serán más graves, pues se contempla la pena de muerte para el capitán del barco involucrado en este comercio infame.

VI. Como lo menciona Bancroft, en 1829, Vicente Guerrero en su calidad de presidente de la República envía una propuesta de ley aboliendo la esclavitud, aparentemente esta ley es la que logra que el esclavismo desaparezca en México. Este decreto de 15 de septiembre de 1829 expresa:

"Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.

"Abolición de la esclavitud en la república.

"1o. Queda abolida la esclavitud en la república. 2o. Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habían considerado como esclavos. 3o. Cuando las circunstancias del erario lo permitan, se indem-

co, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1825, vol. II (24 de febrero de 1822-30 de octubre de 1823), p. 80.

¹⁷ El subrayado es nuestro.

¹⁸ Colección de los Decretos y Ordenes del Soberano Congreso Mexicano. México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1829, vol. III, p. 56.

nizará a los propietarios de esclavos en los términos que dispusieren las leyes".¹⁹

Como apéndice a esta disposición se agrega que es necesario ver el artículo 15 del tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la corona inglesa que circularon en 1827, así como la *Recopilación* de 1831 y el decreto de 1824.

VII. La ley abolicionista de 5 de abril de 1837 que menciona Bancroft expresa lo siguiente:

"Número 1848. Abril 5 de 1837. Ley. Queda abolida la esclavitud en la República, sin excepción alguna.

"Art. 1. Queda abolida, sin excepción alguna, la esclavitud en toda la República.

"2. Los dueños de esclavos manumitidos por la presente ley o por el decreto de 15 de Setiembre de 1829, serán indemnizados del interés de ellos, estimándose éste por la calificación que se haga de sus cualidades personales; a cuyo efecto se nombrará un perito por el comisario general, o quien haga sus veces, y otro por el dueño; y en caso de discordia un tercero, que nombrará el alcalde constitucional respectivo, sin que pueda interponerse recurso alguno de esta determinación. La indemnización de que habla este artículo, no tendrá lugar respecto de los colonos de Tejas que hayan tomado parte en la revolución de aquel Departamento.

"3. Los mismos dueños, a quienes entregarán gratis las diligencias ordinales, practicadas sobre la calificación de que trata el artículo anterior, las presentarán al supremo gobierno, quien dispondrá que por la Tesorería general se les expidan los correspondientes vales por valor del interés respectivo.

"4. La satisfacción de los expresados vales se verificará del modo que al gobierno parezca más equitativo, conciliando los derechos de los particulares con el estado actual de la Hacienda pública".²⁰

Esta ley ha sido fuente de confusiones y de comentarios malintencionados con respecto a la abolición de la esclavitud en México por historiadores extranjeros, pues se toma como la ley que resuelve el problema esclavista ignorando todas las leyes y decretos anteriores,

¹⁹ ARRILLAGA, Basilio José (recopilador), *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, 1838, vol. 2 (enero-diciembre de 1829), p. 213. Y DUBLÁN Y LOZANO, *cit.*, 1876, vol. II, p. 163.

²⁰ DUBLÁN Y LOZANO, *cit.*, 1876, vol. III, p. 352.

a pesar de que en su texto se refiere al decreto emitido por Vicente Guerrero en 1829. Por otra parte, ha servido como argumento para confirmar la independencia de Texas como una búsqueda de la "libertad", olvidando que tanto los colonizadores texanos como sus corifeos norteamericanos eran esclavistas.

VIII. En la pugna por el poder y triunfo de los dos principales proyectos de nación mexicana: el liberal y el conservador, cada partido propuso diferentes proyectos de leyes generales. En este contexto se discute un *Proyecto de Reforma* en 1840, en el que también se explicita la normatividad sobre la esclavitud:

"Título Primero. Sección Única. *De la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo.*

"Art. 4. En el territorio mexicano ninguno es esclavo, ni noble o plebeyo por su origen. Todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley, sin otras distinciones, que las que ella establezca en consideración a la virtud, a la capacidad y al servicio público.

"Si llegarse el caso de que se introduzca en la República algún esclavo, por el mismo hecho quedará éste en la clase de libre bajo la protección de las autoridades, las cuales perseguirán al introductor como reo de violencia contra la libertad personal".²¹

Como se puede apreciar, esta ley resume el pensamiento abolicionista que se manifiesta desde 1810 hasta la ley de 1837.

IX. En 1842 aparece un *Primer Proyecto de Constitución* (agosto 25, 1842) en el que al ordenar las diversas leyes se abre un capítulo de garantías individuales en el cual entre otras situaciones se norma sobre la esclavitud:

"*Garantías individuales.*

"Art. 7o. La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

"I. Nadie es esclavo en el territorio de la República".²²

Este proyecto se plasma en la *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos* (26 agosto, 1842) que en su Sección Segunda menciona los derechos individuales, entre los que comprende el de la libertad:

²¹ TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 253.

²² *Idem*, p. 308.

"Art. 5. La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

"*Libertad Personal*

"I. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio quedan en libertad por el mismo hecho".²³

Ese mismo año de 1842 se promueve otro *Proyecto de Constitución* (noviembre 3, 1842) en el que se retoman los artículos del proyecto anterior aunque en otro orden:

"Título III. *Garantías individuales*

"Libertad

"Art. VIII. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho".²⁴

X. En el año de 1843 se promulgan las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* (12 de junio, 1843) que se vuelven a ocupar del tema:

"Título II. *De los habitantes de la República.*

"I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo protección de las leyes".²⁵

Es significativo que en los años de la invasión norteamericana se vuelva a trabajar sobre una carta magna conocida como *Acta constitutiva y reformas* (18 mayo de 1847) en la que se vuelve a normar sobre la libertad como un derecho del hombre:

"Art. 5o. Para asegurar los *derechos del hombre* que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".²⁶

XI. Y por supuesto que no podía dejarse a un lado en la ley que marca el triunfo del partido liberal, en la que la libertad es considerada como una garantía individual y que de alguna manera resume todas las discusiones de casi cincuenta años sobre la abolición de la esclavitud y eleva la libertad a rango de garantía individual, así en el *Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana* (mayo 15, 1856) se norma:

²³ *Idem*, p. 348.

²⁴ *Idem*, p. 374.

²⁵ *Idem*, p. 407.

²⁶ *Idem*, p. 472.

"Sección Quinta. *Garantías individuales.*

"Art. 30. La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

"Libertad.

"Art. 31. En ningún punto de la República mexicana se podrá establecer la esclavitud; los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación".²⁷

Los mismos conceptos se vuelve a plasmar en el *Proyecto de Constitución* (junio 16, 1856):

"Título Primero. Sección Primera. *Derechos del hombre.*

"Art. 10. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por sólo ese hecho su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

"Art. 11. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes de orden común que hayan tenido en el país, en donde cometieron el delito, la condición de esclavos.

"Art. 12. Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito o de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos o pupilos, ni imponerse la proscripción o el destierro".²⁸

Por último, en el texto de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* (5 de febrero de 1857) queda plasmada la preocupación de la libertad del hombre de la siguiente manera:

"Título I. Sección I. *De los derechos del hombre.*

"Art. 2o. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

"Art. 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de

²⁷ *Idem*, p. 503.

²⁸ *Idem*, p. 555.

trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro".²⁹

Con la Constitución de 1857 queda explícita la abolición de la esclavitud en México y de allí en adelante no habrá discusión sobre el hecho y quedará como garantía individual en la Constitución de 1917, que es la que rige hasta la fecha en nuestro país.

III. CONCLUSIONES

Como puede observarse, el asunto es bastante complejo. Por un lado bandos, decretos, órdenes y leyes no necesariamente se cumplen en el momento en que se expiden; y por otro, los vaivenes de los regímenes de gobierno en México tampoco permiten una claridad en el asunto, ya que mientras un gobierno expide leyes para su mejor función, el siguiente, seguramente de una facción distinta, abrogará esas leyes y promulgará otras. Será hasta el triunfo del sistema liberal en que no haya más duda al respecto. Sin embargo, esto no quiere decir que la idea abolicionista, desde los decretos de Hidalgo en 1810, no haya permeado profundamente a la sociedad mexicana y que como consecuencia en la década de los treinta el esclavismo prácticamente haya desaparecido.

El sistema capitalista desarrolla otros sistemas de trabajo y de opresión del trabajador, pero el hombre, por fin, recupera su calidad humana y deja de ser una mercancía.

Por último, aunque es doloroso el proceso de la anulación de mitos y se corre el riesgo de crear otros en la formación de la identidad nacional, es tiempo de reconocer que la esclavitud en México no desaparece de un plumazo a partir de los decretos de Hidalgo, sino que se recorre un largo camino que se había comenzado en el siglo XVIII.

IV. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Archivo Histórico de Guanajuato, *Protocolos de Cabildo*.
 Archivo Municipal de León. *Fondo Colonial*.

²⁹ *Idem*, p. 607. Este artículo fue reformado por la Ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1873, adicionada por la Ley de 10 de junio de 1898.

- ACOSTA SAIGNES, Miguel, *Vida de los esclavos negros en Venezuela*, Cuba, Casa de las Américas, 1978, 266 p.
- ARRILLAGA, Basilio José (recopilador), *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, 1838, vol 2 (enero-diciembre, 1829), 428 p.
- BANCROFT, Hubert H. *Historia de Méjico*, San Francisco, Calif., The History Company, 1890, 620 pp. (ils.)
- CASTAÑÓN GONZÁLEZ, Guadalupe, "Legislación Negra en la Colonia", ponencia presentada en *I Encuentro de Afromexicanistas*, México, mimeografiado, 1989, 35 p.
- Colección de los Decretos y Órdenes del Soberano Congreso Mexicano*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, vol. II (24 febrero 1822-30 octubre 1823), 1825.
- Colección de los Decretos y Órdenes del Soberano Congreso Mexicano*, vol. III, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, vol. III, 1829.
- "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824" en *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Historia Constitucional. 1812-1842*, tomo I, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, pp. 458-534.
- DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1964, 439 p. ils.
- Decretos del Primer Congreso Constitucional del Estado libre de Guanajuato*, México, Imprenta del Águila, 1834 (1o. octubre, 1826-15 diciembre, 1828).
- DUBLÁN, Manuel y José Ma. LOZANO, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas desde la Independencia de la República*, 20 vols., México, 1876-1877, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos.
- FOSTER, William Z., *The Negro People in American History*, 4a. reimp. New York, International Publishers, 1963.
- GUEVARA SANGINÉS, María, *Guanajuato y Nuestra Tercera Raíz*, México [en prensa], 1992.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos (selección, introducción, notas), *Textos Políticos en la Nueva España*, México, UNAM, 1984, 184 p. (Serie Fuentes, 4).

- KING, James, "The colored castes and American representation in the Cortes of Cadiz" en *Hispanic American Historical Review*, vol. 33, núm. 1, 1953, pp. 33-64.
- KING, James F., "The Latin-American Republics and the suppression of the slave trade" en *Hispanic American Historical Review*, vol. 24, núm. 3, 1944, p. 387-411.
- LEMOINE, Ernesto, *Insurgencia y República Federal 1808-1824. Documentos para la Historia del México Independiente*, México, Miguel Porrúa Editor, 1986, 430 p.
- MATUTE, Álvaro, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, México, UNAM, 1972, p. 78-79.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio (compilador), *Derecho Público Mexicano*, 4 vol. México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.
- OROZCO Y BERRA, Manuel, *Diccionario Universal de Historia y de Geografía*, tomo III, México, Tipografía de Rafael, Librería de Andrade, 1853.
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias*, tomo XII, Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, 1796, 435 p.
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias*, tomo XXI, Imprenta de don Antonio Espinosa, 1797, 424 p.
- TENA RAMÍREZ, Felipe (comp.), *Leyes fundamentales de México*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980, 1034 p.
- TRUEBA OLIVARES, Eugenio, *El pensamiento de Vitoria*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, s/f, 51 p.
- ZAMACOIS, Niceto de, *Historia de México desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días*, vol. XI, Barcelona, J. E. Parres, 1879, ils., 950 p. (apéndice 88 p.).